



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-00072, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 04 de abril de 2022 a las 8:43 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica hectorcasadiego@hotmail.es, por parte del endosatario en procuración del demandante, a través del cual solicita requerir al curador *ad-litem* para que conteste la demanda. Sírvase ordenar.

Ábrego, 04 de abril de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUCENIR RIOS PEREZ, JESUS CONTRERAS DURAN Y YOLANDA RIOS PÉREZ
RADICADO	540034089001-2019-00072-00
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por el Abogado representante de la parte ejecutante, considera el Despacho no se hace necesario requerir al Curador *ad-litem* para que cumpla la designación realizada, pues examinando el expediente, se puede concluir que el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veinte (2020) el mismo realizó la actuación de parte encomendada.

Así las cosas, observa el Despacho que la demanda YOLANDA RIOS PÉREZ, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto calendado el día veintiuno (21) de junio del año dos mil diecinueve (2019) y habiendo transcurrido el término legal, guardó silencio.

Por otra parte, el curador *ad-litem* Doctor CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA, aunque presentó al Despacho un escrito en el que refiere da contestación a la demanda, tiene en cuenta el Despacho que no realizó ningunas de las actuaciones descritas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Así las cosas y al no haberse propuesto excepciones por ninguno de los demandados, lo que resulta procedente con fundamento en el artículo 440 inciso 2 *ibidem*, es dictar el correspondiente auto que ordene seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dc896de3801461a6693d94cc992b8251bd8f20e98a8cb7038c80b7a6ffb008**

Documento generado en 21/04/2022 03:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2015-00116, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 03 de febrero de 2022 a las 3:28 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica jeg-abogado@hotmail.com, por parte del endosatario en procuración de la parte demandante, a través del cual solicita requerir al curador *ad-litem* para que conteste la demanda. Sírvase ordenar.

Ábrego, 03 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ
DEMANDADO	WILSON MUÑOZ VEGA Y ANGEL EMIRO MUNOZ
RADICADO	540034089001-2015-00116-00
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por el Abogado representante de la parte ejecutante encaminada a requerir al curador *ad-litem* Doctor JAIRO ALONSO SÁNCHEZ DÍAZ, designado en el presente proceso para que ejerza la representación del demandado WILSON MUÑOZ VEGA, observa el Despacho en el expediente que aunque fue debidamente designado y librado el correspondiente oficio para su comunicación, tal actuación no se ha realizado en debida forma y obra aún en el expediente escrito el respectivo oficio, es decir, el Doctor SÁNCHEZ DÍAZ, no se ha enterado en debida forma de su designación en el cargo referido.

Encontrándonos en la implementación de la virtualidad en la justicia, sería del caso proceder a remitir vía correo electrónico el oficio ya librado al Doctor SÁNCHEZ DÍAZ, pero revisado los archivos, no se cuenta con la dirección electrónica personal del Abogado.

Así las cosas, se hace necesario relevar del cargo de curador *ad-litem* al Doctor JAIRO ALONSO SÁNCHEZ DÍAZ y designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión en esta Sede Judicial, en el presente asunto, al Doctor JESUS ALBERTO BAYONA AREVALO para que ejerza en debida forma la representación del ejecutado WILSON MUÑOZ VEGA, para tal fin, por secretaría comuníquese el nombramiento del cargo a su dirección electrónica personal toben.toben@hotmail.com

Adviértase al Doctor BAYONA ARÉVALO, que el nombramiento realizado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y además, que debe manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación, para practicar en debida forma la notificación del mandamiento de pago y correr traslado de la demanda; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ac653d6a5c42d462d093726fc9050268a7cf2baa1ddf84b71519ad654ab3b7**

Documento generado en 21/04/2022 03:08:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2015-00288, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 24 de febrero de 2022 a las 5:22 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica hectorcasadiego@hotmail.es, por parte del endosatario en procuración de la parte demandante, a través del cual solicita requerir al curador *ad-litem* para que conteste la demanda. Sírvese ordenar.

Ábrego, 25 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CSASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARITZA JÁCOME JÁCOME Y SANDY MILEIDY ASCANIO PÉREZ
RADICADO	540034089001-2015-00288-00
PROVIDENCIA	AUTO/REQUIERE AL CURADOR <i>AD-LITEM</i>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por el Abogado representante de la parte ejecutante encaminada a requerir al curador *ad-litem* Doctor JAIRO ALONSO BOHORQUEZ RIVERA, designado en el presente proceso para que ejerza la representación de la demandada SANDY MILEIDY ASCANIO PÉREZ, observa el Despacho en el expediente que fue debidamente designado y librado el correspondiente oficio para su comunicación, existe firma de recibido por parte del Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA el día 28 de enero de 2020, sin conocer si el mismo fue entregado al abogado designado en el cargo mencionado.

Sin embargo, encontrándonos en la implementación de la virtualidad en la justicia, es procedente remitir la comunicación del nombramiento antes dicho al Doctor JAIRO ALONSO BOHÓRQUEZ RIVERA a su dirección de correo electrónico personal, por secretaría comuníquese la designación a la dirección electrónica jairobohorquez1907@gmail.com

Adviértase al Doctor BOHÓRQUEZ RIVERA, que el nombramiento realizado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y, además, que debe manifestar su aceptación al cargo dentro de los cinco (05) días siguientes a la respectiva comunicación, para practicar en debida forma la notificación del mandamiento de pago y correr traslado de la demanda; so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5812c92672b0ba5bf8e04c23beb2943f14034314e9e49481c556d4121e5e2503**

Documento generado en 21/04/2022 03:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular con radicado No. 2019-00092, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2022 a las 10:31 a.m., memorial enviado desde la dirección electrónica hectorcasadiego@hotmail.es, por parte del endosatario en procuración del demandante, a través del cual requeriré se expida Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia del secuestro del bien embargado. Sírvase ordenar.

Ábrego, 22 de febrero de 2022


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	SANDRA MILENA BAYONA VERGELÓ Y JUAN MARÍA ASCANIO ARÉVALO
RADICADO	540034089001-2019-00092-00
PROVIDENCIA	AUTO/RESUELVE SOLICITUD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo pretendido por el Abogado representante de la parte ejecutante, no se accede a librar el correspondiente Despacho Comisorio a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro, lo anterior, teniendo en cuenta que no existe en el expediente constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo a favor de esta causa judicial, por el contrario, existe nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña puesta en conocimiento de las partes mediante providencia calendada 28 de enero de 2020 y que deberá tener en cuenta el memorialista, para que así logre la inscripción del embargo y se pueda acceder a lo pedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a105a5e3993a8a5f7bff021e1566782fbb431f420cbcd5b8411d41269e3c7d63**

Documento generado en 21/04/2022 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2017-00290, para informarle que el día 10 de marzo de 2022 a las 01:26 p.m., en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 10 de marzo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	GEORGINA GARAY TORRADO Y EMILCE TORRADO SARABIA
RADICADO	540034089001-2017-00290
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO

El doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **GEORGINA GARAY TORRADO Y EMILCE TORRADO SARABIA**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**.

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, en tal sentido Ofíciase.

QUINTO: Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Ofíciase a las entidades correspondientes.

SEXTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0769ef3bfe7d971fb3b448ed6ba2a7d8309ddf101c2f5b7c9e9125b322f04532**

Documento generado en 21/04/2022 03:08:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2017-00292, para informarle que el día 10 de marzo de 2022 a las 01:27 p.m., en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica jose62sotoa@gmail.com, por parte del Doctor **JOSÉ IVÁN SOTO ANGARITA** apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 10 de marzo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DR. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
DEMANDADO	GEORGINA GARAY TORRADO
RADICADO	540034089001-2017-00292
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO

El doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **GEORGINA GARAY TORRADO**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **JOSE IVAN SOTO ANGARITA**.

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier título bancario o financiero, en tal sentido Oficiase a las entidades correspondientes.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ab01d708e9b29f786d995a485033bcaac407c95278c255f76f85c46a8be28c**

Documento generado en 21/04/2022 03:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

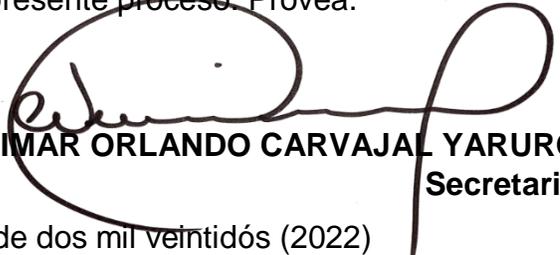


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2018-000511, para informarle que el día 08 de abril de 2022 a las 09:05 a.m., en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica hectorcasadiego@hotmail.es, por parte del Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** apoderado de **CREDISERVIR** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 08 de abril de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JESUS ENRIQUE ASCANIO CLARO Y HEMEL JESÚS ASCANIO ASCANIO
RADICADO	540034089001-2018-00511
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO

El doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**, obrando como apoderado judicial de **CREDISERVIR**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **JESUS ENRIQUE ASCANIO CLARO Y HEMEL JESÚS ASCANIO ASCANIO**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**.

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Levantar la medida cautelar de embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad del demandado HEMEL JESUS ASCANIO ASCANIO predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 270-6037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña. Ofíciase.

QUINTO: Poner a disposición del proceso radicado 2019-00351 que se adelanta en este Despacho Judicial, por parte del Banco Agrario de Colombia en contra de HEMEL JESUS ASCANIO ASCANIO, el bien desembargado. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que embargue el bien desembargado a favor del presente proceso.

SEXTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20a75640bf81fc7f8cbf6b691d939636f7d82cff058843feeb99a832eb064c5**

Documento generado en 21/04/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular con radicado No. 2020-00270, para informarle que el día 18 de abril de 2022 a las 04:49 p.m., en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, se recibió memorial remitido desde la dirección electrónica torradogerman@gmail.com, por parte del Doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ** apoderado de **CREDISERVIR** solicitando la terminación del presente proceso. Provea.

Ábrego, 19 de abril de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	YARITZA ÁLVAREZ TORRADO
RADICADO	540034089001-2020-00270
PROVIDENCIA	AUTO/TERMINACIÓN DE PROCESO

El doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**, obrando como apoderado judicial del **CREDISERVIR**, dentro del presente proceso, seguido en contra de **YARITZA ÁLVAREZ TORRADO**, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del mismo, por pago total de la obligación.

Conforme a lo indicado en el artículo 461 del Código General del Proceso, la petición es procedente, y, en virtud de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por pago de la obligación, de conformidad a la solicitud presentada por el doctor **GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ**.

SEGUNDO: Cancelar el título base de la ejecución.

TERCERO: No ordenar el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda se hizo de manera virtual. Deberá la parte demandante hacer la entrega efectiva del mencionado título valor, a la parte demandada.

CUARTO: Decretar la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble trabado en el proceso, en tal sentido Oficiése.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbdc00abf0a2d29c3aa35c59fcc1d50740c36fc3a87b2a051bb5c8d2a14bdd1**

Documento generado en 21/04/2022 03:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo con radicado No. 201900196, para informarle que se recibió al correo electrónico jpmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 25 de noviembre de 2021 a las 4:17 p.m., por parte del doctor RAFAEL CASTRO PÁEZ desde la dirección electrónica rafaelcastroabogados@hotmail.com a través del cual solicita se libre mandamiento de cumplimiento para la restitución y entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-67079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña en contra de las demandadas YULEIMA VERJEL ORTIZ y ANA CECILIA TORRADO DE VEGA y en contra del señor YESID VEGA TORRADO para reivindicar y entregar el mismo bien, pretende, que el Despacho realice la diligencia de entrega del inmueble antes mencionado y así se cumpla con lo resuelto en sentencia del 02 de noviembre de 2021 y se condene en costas a los demandados. Provea.

Ábrego, 26 de noviembre de 2021.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA CON RESOLUCIÓN DEL MISMO Y ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	YESID VERJEL MARTINEZ
APODERADO	DR. RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ
DEMANDADO	YULEIMA VERJEL ORTIZ ANA CECILIA TORRADO DE VEGA YESID VEGA TORRADO
RADICADO	540034089001-2019-00196
PROVIDENCIA	RESUELVE SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

Se encuentra al Despacho, la solicitud presentada por el Doctor RAFAEL EDUARDO CASTRO PAEZ como apoderado del señor YESID VERJEL MARTINEZ, a través de la cual pretende se libre mandamiento de cumplimiento a lo ordenado en providencia del 02 de noviembre de 2021 y en contra de los demandados YULEIMA VERJEL ORTIZ, ANA CECILIA TORRADO DE VEGA y YESID VEGA TORRADO, respecto de los dos primeros, para que se restituya y entregue el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-67079 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña y con ocasión al último para reivindicar y entregar el mismo predio, solicita al Despacho con fundamento en el artículo 308 del Código General del Proceso, la entrega del inmueble antes aludido y se imponga condena en costas a los demandados, todo lo anterior, según refiere ordenado en los numerales cuarto y sexto de la parte resolutoria de la providencia anotada.

Tiene en cuenta este Funcionario y en relación a lo pretendido por el Apoderado de la parte demandante, que esta Sede Judicial, dictó sentencia dentro del presente proceso declarativo, en ella se dispuso entre otras cosas, declarar la existencia del contrato de promesa de permuta entre las demandadas YULEIMA VERJEL ORTIZ y ANA CECILIA TORRADO DE VEGA y el demandante, el incumplimiento del negocio jurídico realizado con el extremo pasivo, la consecuencia de la declaración referida, además de la condenas impuestas, fue lo descrito en el numeral cuarto de la parte resolutoria del proveído y que tiene que ver con

“...ORDENAR a las señoras YULEIMA VERJEL ORTIZ y ANA CECILIA TORRADO DE VEGA a la restitución del bien inmueble ubicado en este Municipio en la vereda San Javier, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-67079 de la Oficina de Registro de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, con área de 8 hectáreas 8500 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes, Por el Norte con predio de propiedad de Abraham Batos, Por el Sur con el inmueble de Wilson Vergel y Emiro Arévalo, Por el Oriente con el bien raíz de Carmen Alicia Pacheco y Por el Occidente con el predio de Emiro Arévalo a favor del señor YECID VERJEL MARTÍNEZ, dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia...”

Ahora bien, respecto del demandado YESID VEGA TORRADO y lo pretendido por el memorialista, en el numeral séptimo de la sentencia se le ordenó:

“...REIVINDICAR el dominio del inmueble ubicado en el municipio de Ábrego en la vereda en la vereda San Javier, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-67079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, con área de 8 hectáreas 8500 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes, Por el Norte con predio de propiedad de Abraham Batos, Por el Sur con el inmueble de Wilson Vergel y Emiro Arévalo, Por el Oriente con el bien raíz de Carmen Alicia Pacheco y Por el Occidente con el predio de Emiro Arévalo a favor del señor YECID VERJEL MARTÍNEZ, y como consecuencia, se ORDENA al señor YESID VEGA TORRADO, su entrega dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia...”

De esta manera, lo pretendido por el Doctor CASTRO PÁEZ, lo es la ejecución de una sentencia judicial. El Código General del Proceso, exige en el artículo 305 que la providencia de la que se solicita su ejecución, debe encontrarse ejecutoriada y en ese orden de ideas, observa el Despacho que la decisión adoptada fue notificada en estrados y contra la misma no se interpuso ningún recurso, cobrando ejecutoria ese mismo día 02 de noviembre de 2021, sin embargo, la orden impartida por este Servidor en los numerales mencionados, estuvo sometida a un plazo para su cumplimiento, esto es, en un término de quince (15) días, es decir, aunque la sentencia cobro ejecutoria el mismo día de su notificación, la orden impartida debía cumplirse dentro del término antes dicho que feneció el día 17 de noviembre de 2021, siendo exigible su ejecución, teniendo en cuenta que el Profesional del Derecho apoderado del actor, incoó la solicitud que nos ocupa, el día 25 del mes y año anotado con anterioridad.

Así las cosas, con ocasión a las pretensiones que determina el Apoderado del demandante como primera y segunda y que tiene que ver con que se libre mandamiento de cumplimiento en contra de los demandados por las ordenes antes transcritas, considera el Despacho que debe abstenerse de librarlo teniendo en cuenta lo siguiente:

Para este Servidor, se debe partir por considerar, que la ejecución de una providencia judicial, no siempre implica la iniciación de un proceso ejecutivo y por ende se deba librar el mandamiento que corresponda, como se depreca en el presente caso. La naturaleza del asunto que nos ocupa lo era declarar la existencia del contrato de promesa de permuta entre el demandante y dos de las personas que integran el extremo demandado, su incumplimiento y la consecuente orden de restitución y entrega, además, de que el demandado YESID VEGA DURÁN al encontrarse en el inmueble mencionado en esta providencia, reivindicara el dominio al demandante, concretándose todo lo anterior con la orden de entrega. La consecuencia de prosperar lo pretendido por el actor, lo fue la orden judicial de restituir y reivindicar el dominio respecto del inmueble en mención en los términos ya conocidos, su materialización tiene lugar con la decisión voluntaria de los demandados de hacerlo o coercitivamente a través de la entrega del bien como diligencia prescrita en el artículo 308 del Estatuto Procesal Vigente, mas no, librándose un



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

mandamiento que denominó el memorialista de cumplimiento, pues para el Despacho resultaría repetitiva e innecesario nuevamente impartir una orden respecto de los demandados de restitución o entrega, si la misma, la contiene la decisión judicial adoptada en el caso *sub examine*; la ejecución de la sentencia, para su cabal cumplimiento de manera ágil y eficaz, puede resultar del señalamiento de la fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega, claramente dispuesto así por el legislador dentro de sus poderes de configuración legislativa y no por una nueva orden judicial, a través de un mandamiento ejecutivo, que nos llevaría a aplicar normas especiales del proceso ejecutivo, pues el fin que se persigue, como lo es la entrega del inmueble, se cumple a través de la diligencia de entrega prescrita en el artículo 308 *ibídem*.

Lo anterior, es la razón por la cual, el artículo 306 de la Codificación mencionada, no haya referido la ejecución para la restitución de bienes inmuebles porque únicamente menciona los pagos de sumas de dinero, entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas y el cumplimiento de obligaciones de hacer, pues para la restitución de un bien inmueble debe acudirse o bien al trámite específico previsto dentro del proceso respectivo tal como acontece *verbi gracia* con el caso de restitución de tenencia por arrendamiento o a la diligencia de entrega de que trata el artículo 308, mucho más expedita, lo que torna innecesario acudir de manera integral al proceso de ejecución.¹

Sin embargo, aunque el Apoderado del demandante solicitó se libere el mandamiento ejecutivo en los términos antes dichos, en la pretensión tercera del escrito que nos ocupa, solicitó la entrega, petición a la que sí se accederá con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos.

Por último, se pronuncia el Despacho respecto de la pretensión determinada como cuarta en el escrito que nos ocupa y es en relación a la condena en costas que deprecia la parte interesada en contra de los demandados y que no comparte este Funcionario Judicial. Lo anterior, pues si la consecuencia de no cumplir la orden impuesta en una sentencia, en el presente caso, es solicitar la ejecución de la providencia judicial a través de la entrega del bien; al haber declarado la existencia del contrato de promesa de permuta y su incumplimiento y por otra parte al existir acumulación de pretensiones, la reivindicación del bien respecto a uno de los demandados, debe entenderse esta actuación-*la diligencia de entrega*- posterior a la sentencia como un paso más dentro del mismo proceso declarativo, observando lo ordenado en la sentencia y pedido por quien tenga interés.

Sin la posibilidad de acudir a un proceso ejecutivo por separado y a continuación del declarativo, no cabe pensar en la posibilidad del subrogado pecuniario (perjuicios compensatorios) puesto que únicamente puede obtenerse el cumplimiento de la obligación *in natura*, de la misma manera que acontece respecto de toda clase de bienes cuando éstos han sido secuestrados, porque en estos casos el cumplimiento queda a cargo del auxiliar de la justicia que los tiene, lo anterior, como se dijo, por la especial naturaleza de la pretensión y dada la índole de las relaciones jurídicas que las determinaron y el objeto sobre el cual recae bienes inmuebles no puede acudirse a forma de cumplimiento diferente de la específicamente ordenada en la sentencia por los evidentes problemas que plantea el permitir la opción de perjuicios compensatorios.²

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, pág. 725. DUPRE Editores. 2019.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, pág. 726. DUPRE Editores. 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Por los anteriores argumentos, el Despacho no librará las ordenes de mandamiento que denominó el memorialista como de cumplimiento, por el contrario, dispondrá de la realización de la diligencia de entrega y además no se accederá a la pretensión de la condena en costas.

Para tal propósito, con fundamento en el artículo 37 y 38 del Código General del Proceso, se comisionará a la Secretaría de Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía de este Municipio, a fin de que lleve a cabo la diligencia de entrega, quien deberá tener especial atención en determinar en el auto que señale el día y la hora, que la misma deberá ser notificada por estado a los demandados, teniendo en cuenta que el Apoderado de la parte actora presentó la solicitud de ejecución de la providencia judicial dentro de los treinta (30) días de la ejecutoria de la sentencia y luego de haber fenecido el plazo al cual se había condicionado su cumplimiento.

Por otra parte, en la solicitud de ejecución se evidencia un poder otorgado al Apoderado del demandante, en especial para la ejecución de lo ordenado en la providencia que nos convoca; pero, teniendo en cuenta que la actuación que se ordena en el presente proveído es una posterior como consecuencia de la sentencia y que se debe cumplir en el mismo expediente, no será tenido en cuenta, pues desde la presentación de la demanda con el mandato a él conferido y el reconocimiento ya realizado de la personería jurídica para actuar en el presente proceso, de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso, está facultado para que continúe la representación del demandante en ejercicio del derecho de postulación.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de cumplimiento solicitado por el Apoderado del demandante en contra de YULEIMA VERJEL ORTIZ, ANA CECILIA TORRADO DE VEGA y YESID VEGA TORRADO, para la restitución, reivindicación y entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-67079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en el municipio de Ábrego en la vereda San Javier, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-67079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, con área de 8 hectáreas 8500 metros cuadrados, cuyos linderos son los siguientes, Por el Norte con predio de propiedad de Abraham Batos, Por el Sur con el inmueble de Wilson Vergel y Emiro Arévalo, Por el Oriente con el bien raíz de Carmen Alicia Pacheco y Por el Occidente con el predio de Emiro Arévalo y así se ejecute las decisiones determinadas en los numerales “CUARTO” y “SÉPTIMO” de la sentencia judicial calendada 02 de noviembre de 2021.

TERCERO: Para cumplir con lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” de la presente providencia se **COMISIONA** a la Secretaría del Tránsito y Transporte con Funciones de Inspección de Policía del Municipio de Ábrego, para que auxilie a este Despacho Judicial y lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble antes señalado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

La Oficina comisionada debe tener en cuenta la regla 308 y siguientes del Código General del Proceso para su realización, en especial que debe mediante auto, fijar día y hora para la realización de la diligencia, el mismo deberá notificarse por estado a los demandados.

El bien inmueble objeto de entrega lo es el determinado en el numeral "SEGUNDO" del presente proveído y el mismo puede encontrarse ocupado por parte de los demandados en contra de quienes se impartió la orden de entrega, los señores YULEIMA VERJEL ORTIZ, ANA CECILIA TORRADO DE VEGA y YESID VEGA TORRADO quienes se identifican con cédula de ciudadanía No. 60.417.460, 37.280.026 y 13.140.376 todas expedidas en el municipio de Ábrego.

Líbrese por Secretaría el respectivo despacho comisorio con copia de la presente providencia, de la sentencia calendada 02 de noviembre de 2021 y de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la parte demandante.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de condena en costas, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al Despacho del comisionado un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de entrega y suministre lo necesario al comisionado para la realización de la audiencia.

SEXTO: NO RECONOCER, nuevamente personería jurídica al Doctor RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ, de acuerdo al mandato a él otorgado y anexo a la solicitud de ejecución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0004594d6e5953f274126c84dd459da1426debc81e1858cc6cac1611e5c596**

Documento generado en 21/04/2022 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ALEXANDER ORTIZ ORTIZ
APODERADO	DRA. NANCY AMPARO RICO PICÓN
DEMANDADO	DIEGO IVÁN BELLO TUNJO, HELM BANK, OPL TRAILERS.A.S.
RADICADO	54-003-40-89-001-2015-00324-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA PARA AUDIENCIA Y DECIDIR SOBRE RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

En el presente proceso, el día veintidós de marzo del año en curso, se instaló la audiencia que fue fijada mediante providencia del primero del mismo mes y año; pero no fue posible su realización teniendo en cuenta que, al realizar un control de legalidad en lo actuado hasta este momento procesal, se pudo evidenciar que presuntamente hace falta piezas procesales dentro del expediente y como consecuencia se dispuso la terminación de ese acto público, a fin de que mediante auto se convocara a audiencia a fin de resolver sobre la reconstrucción de expediente.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 126 *ibídem*, de oficio se convoca a audiencia pública, fijando el día VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.), para comprobar cada una de las actuaciones surtidas por el Despacho, los sujetos procesales y el estado del proceso, requiriendo a las partes procesales para que ese día, si se encuentran en su poder, cuenten con la totalidad de las actuaciones que han realizado o en su defecto las del Despacho y así, resolver en audiencia sobre la reconstrucción del expediente.

Se advierte a las partes, que de conformidad al numeral 3 de la regla antes mencionada, si solo concurre a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25049937336629d67909e39b2ab1905a52c21229d7e191f38555b5479b6d3e4**

Documento generado en 21/04/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda de sucesión con radicado No. 2022-00062, para informarle que en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 18 de marzo de 2022 a las 3:10 p.m., se recibió memorial por parte del Doctor HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO desde la dirección electrónica hermidosalropero@gmail.com, manifestando subsanar el líbello demandatorio, el mismo es recibido dentro del término concedido para tal fin. Provea.

Ábrego, 18 de marzo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	LIQUIDACIÓN-SUCESIÓN
DEMANDANTE	CARMENZA ORTIZ ORTIZ ABIGAIL ORTIZ ORTIZ BENJAMÍN ORTIZ ORTIZ
CAUSANTE	VITALINA ORTIZ ORTIZ
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
RADICADO	540034089001-2022-00127
PROVIDENCIA	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, mediante auto fechado diez (10) de marzo del año que corre, esta Judicatura inadmitió la demanda de la referencia, al observar varios defectos formales que contenía y que se precisaron para su subsanación, concediéndose un término de cinco (05) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

De esta manera, aunque la parte demandante logró subsanar la mayoría de los yerros observados por este Funcionario como los del literal A y B, se concluye que no lo hizo respecto al requerimiento determinado en el auto inadmisorio como “C”, teniendo en cuenta que, en la providencia mencionada, se le solicitó a la parte demandante subsanara lo siguiente

“...El artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, exige como anexo de la demanda de sucesión “...un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444...”, revisando el escrito de la demanda, se encuentra un inventario de los bienes relictos, pero no el avalúo requerido, deberá ajustarse.

El artículo 489 numeral 6 de la Codificación mencionada, como se observa, exige un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, al hacer remisión expresa a esa regla procesal, se concluye que la norma en cita prescribe lo siguiente:

“...Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente...”

Para el Despacho, la remisión que realiza la norma 489 en su numeral 6, al 444, expresamente lo es para que se de aplicación en su numeral 4; pues al tratarse de bienes inmuebles, el avalúo lo será, el del catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Sin embargo, en este numeral se determina que, si la parte interesada considera que no es idóneo para establecer el precio real, se deberá junto con el avalúo catastral presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° del mismo artículo 444, actuación que no realizó el Apoderado Judicial de los demandantes.

Lo anterior, pues si se realiza una interpretación integral de la regla procesal en mención, en ella, se establecen las disposiciones para el avalúo de bienes. En el numeral primero,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

se encuentra la oportunidad para presentar el avalúo de los bienes embargados en un proceso ejecutivo y quien se encuentra legitimado para hacerlo, en el numeral segundo, la disposición para correr traslado de los avalúos presentados oportunamente y quienes no lo hicieran en ese término para el remate del bien embargado, en el numeral tercero, se dispone la actuación a realizar si el demandado en un proceso ejecutivo, no colabora o impide la realización, en el quinto, la forma en que se realiza el avalúo de vehículos automotores, en el sexto, la posibilidad que tiene el juez en un proceso ejecutivo de designar perito evaluador, sino fuera allegado oportunamente, en el séptimo señala que en los casos de los numerales 7°, 8° y 10° y el de los inmuebles, es decir, el 4°, dentro de un proceso de ejecución, si el demandante lo pide prescindirá del avalúo y remate de bienes con el fin que el crédito sea cancelado con los productos de la administración.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que no logra el Apoderado de la parte actora, subsanar el yerro determinado en el literal C del auto inadmisorio, pues como se consideró, si al conformar un bien inmueble los bienes relictos que refiere el demandante en el líbello de la demanda, su avalúo debió haberse presentado de conformidad al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, es decir, con una de dos opciones para tal fin; así, optando por el avalúo catastral del inmueble y realizando un aumento del cincuenta por ciento (50%) o manifestar que considera que nos idóneo para establecer el precio real, y con el avalúo catastral en la forma antes dicha, presentar un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° *íbidem*.

Así las cosas, el avalúo presentado por el Doctor ÁLVAREZ ROPERO, corresponde a uno comercial, realizado por un perito, pero con este, no se aportó el avalúo catastral que exige el numeral del artículo 444 del Código General del Proceso o simplemente este último, y por los argumentos expresados, para el Despacho, resulta como consecuencia disponer del rechazo por no haberse subsanado de conformidad a lo requerido en el auto inadmisorio y la exigencia legal referida.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ORDENAR el desglose de los documentos aportados a la demanda, por las razones antes enunciadas.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df908d0d4b3ab6a480b54dc1918ece171dc144d520b9c4860fdb004c3508385**

Documento generado en 21/04/2022 04:12:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**